



Consejo Local Electoral

DENUNCIA

EXPEDIENTE: CLE-PA-018/2014

DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional

DENUNCIADO: Titular del Gobierno del Estado

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo de la Denuncia promovida por Irma Carmina Cortés Hernández en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional, en contra del Titular del Gobierno del Estado, por contravenir la disposición que ordena el retiro de la publicidad gubernamental y que se refiere diferentes carteles, señalamientos, pintas colocados alrededor del parque metropolitano "La loma" difundiendo una obra en proceso, en Tepic, Nayarit, que el promovente se refiere en su escrito recursal.

R E S U L T A N D O

I. Presentación de la Denuncia. Con fecha 23 de junio del año en curso, la Licenciada Irma Carmina Cortés Hernández, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional, presentó escrito que contiene Denuncia en contra del titular del Gobierno del Estado de Nayarit, a su dicho, por contravenir la disposición que ordena el retiro de la publicidad gubernamental y que se refiere a diferentes carteles, señalamientos, pintas, colocados alrededor del parque metropolitano "La loma" difundiendo una obra en proceso, en Tepic, Nayarit.

II. Admisión de la Denuncia. El día 28 de junio del 2014, mediante acuerdo administrativo, el Consejero Presidente de este órgano electoral ordenó tener por admitido a trámite la Denuncia al rubro señalada, hacer el registro en el libro de gobierno, así como dar vista al denunciado, para que dentro del término de 72 setenta y dos horas manifestara lo que a su interés legal conviniera.

III. Comparecencia del Denunciado. Dentro del plazo de 72 setenta y dos horas, compareció el denunciado, dando contestación a la Denuncia instaurada en su contra y realizando las manifestaciones que estimó procedentes.

IV. Diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo administrativo, se instruyó al Secretario General del Consejo Local Electoral, para que llevara a



Consejo Local Electoral

cabo una inspección ocular en el lugar proporcionado por la denunciante, a fin de corroborar si existía o no propaganda gubernamental.

V. Cierre de Instrucción. El Consejero Presidente del Consejo Local Electoral, emitió Acuerdo en el cual se tienen por ofrecidos los medios de convicción aportados por las partes; asimismo ordenó se procediera al cierre de instrucción y a elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Consejo Local Electoral, es competente para conocer y resolver las Denuncias que sobre violaciones a la Ley Electoral del Estado se presenten, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 y 86 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y artículo 5° primer párrafo del Procedimientos para el Desahogo de Quejas y Denuncias; por lo que una vez recibido un escrito de Denuncia, este órgano electoral, deberá estudiar y analizar los hechos constitutivos que se suponen violatorios a las disposiciones de la ley de la materia que el denunciante denote como agravios en su perjuicio.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo del asunto, se impone analizar los requisitos generales y especiales que para la procedencia exige la Ley de Justicia Electoral para el Estado. En tal virtud atendiendo al orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, en virtud de que estas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y 15 del Procedimiento para el Desahogo de Quejas y Denuncias, es deber de este órgano administrativo analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, acatando con ello el principio de exhaustividad, que debe observar todo resolutor, habida cuenta que de actualizarse algunas de las hipótesis previstas en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, este órgano electoral se encontraría imposibilitado legalmente para pronunciarse sobre el fondo de la hechos denunciados.

Requisitos de procedencia. En el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos, por lo siguiente:

Requisitos generales.

1. Forma. El escrito de Denuncia reúne los requisitos establecidos por el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque en



Consejo Local Electoral

el consta el nombre del denunciante, se identifican los hechos denunciados, así como los presuntos infractores a la norma electoral.

2. Oportunidad. La Denuncia se presentó en forma oportuna ya que se trata de hechos presuntamente ocurridos en la etapa de preparación de la elección.

3. Legitimación y Personería. De conformidad con el artículo 2° del procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, la Ciudadana Irma Carmina Cortés Hernández, se encuentra acreditada como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral, por lo que cuenta con legitimación y personería para presentar la Denuncia que se resuelve.

TERCERO. Resumen de hechos. Previo a realizar el estudio de fondo planteado en el presente, resulta pertinente aclarar, que ante la atribución de investigar o indagar la conducta del denunciante se debe cumplir con ciertos requisitos básicos para que la atribución en comento encuentre lugar. Así, en lo que nos ocupa, cuando un partido político presente una queja o denuncia debe cumplir lo siguiente: realizar la exposición de los hechos que en abstracto configuren violaciones a la ley, y sean sancionables con dicho procedimiento; que contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, es decir, que se proporcionen los elementos de prueba necesarios para establecer la posibilidad de que los mismos efectivamente se hayan verificado; y, que se aporten los medios de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la denuncia.

Del examen de lo vertido por las partes en sus escritos respectivos se extrae el siguiente resumen:

a) El denunciante Partido Acción Nacional, en su escrito medularmente expresa lo siguiente:

Es el caso que a la fecha de presentación de ésta denuncia y siendo tiempos de campañas para promover el voto de los diferentes candidatos a un cargo de elección popular se debe suspender entre otros, toda propaganda gubernamental, sea ésta federal, estatal o municipal de tal manera que no influya en la promoción de algún partido, coalición o candidato y por consiguiente en el ánimo de los electores.

Como resultado de un recorrido por la ciudad de Tepic, específicamente en el Parque Metropolitano "La Loma", se pudo encontrar que no solo que prevalece publicidad gubernamental, sino que de manera DOLOSA se sigue colocando propaganda gubernamental, aún y la prohibición que imponen La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Local del Estado y la



Consejo Local Electoral

Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en la modalidad y punto que se señala a continuación:

- *Banca con letrero que se reproduce por todo el Parque Metropolitano "La Loma", realizado por el Gobierno del Estado de Nayarit, con expresiones y frases oficiales del Gobierno del Estado, como son "Gobierno de la Gente" y "Unidos".*

Letreo que se puede apreciar en diversos puntos del Parque Metropolitano "La Loma", realizado por el Gobierno del Estado de Nayarit, con expresiones y frases oficiales del Gobierno del Estado, como son "Gobierno de la Gente" y "Unidos".

y otra clase de señalamientos en muros, piso, cestos para la basura, etc., que se podrán apreciar tras la inspección que haga ésta autoridad electoral.

Es decir que no obstante que el día 03 de junio de 2014 dio inicio el periodo para hacer campaña para ocupar los distintos cargos de elección popular mediante el sufragio libre, secreto y directo, el Gobierno del Estado de Nayarit, MANTIENE Y COLOCA DOLOSAMENTE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, difundiendo la obra de rehabilitación de dicho parque a pesar del conocimiento que debe tener de no colocar y retirar dicha propaganda, cualquiera que sea su modalidad, por mandato Constitucional y de la Ley Local que rige la materia electoral.

b) El denunciado, Titular del Gobierno del Estado, esencialmente en su escrito señala lo siguiente:

El denunciado niega que el hecho en controversia sea violatorio de la Ley Electoral, consistente en la existencia de propaganda gubernamental donde el suscrito supuestamente la difunde a través de una Banca con letrero ubicadas por todo el Parque Metropolitano "La Loma", con expresiones y frases oficiales del Gobierno del Estado, como son "Gobierno de la Gente" y "Unidos". Letrero que se puede apreciar en diversos puntos del Parque Metropolitano "La Loma", realizado por el Gobierno del Estado de Nayarit, con expresiones y frases oficiales del Gobierno del Estado, como son "Gobierno de la Gente" y "Unidos" y otra clase de señalamientos en muros, piso, cestos para la basura, etc., es importante señalar que lo que el denunciante considera propaganda gubernamental en realidad es propaganda institucional de la cual el suscrito es titular, y que buscan informar la ciudadanía en general de los avances de la remodelación del parque recreativo en virtud de que es un lugar de reunión de la sociedad nayarita.

Para reforzar su dicho el denunciado invoca lo resuelto en las sentencia SUP-JRC-252/2011 y SUP-JRC-253/2011 acumulados, en la cual se resuelve que la obligación para suspender la difusión de propaganda gubernamental únicamente es para Radio y Televisión, y en ningún momento en medios alternos o auxiliares de apoyo.

Y señala que los criterios demuestran que la propaganda gubernamental que sea difundida en medios alternos no entraña violación alguna. Que la única restricción que existe referente a la propaganda gubernamental es a través de los medios de comunicación social, en ese sentido, menciona que este tipo de propaganda no puede considerarse como propaganda gubernamental prohibida, ello porque únicamente es propaganda auxiliar o de apoyo que tiene los logotipos del gobierno estatal, pero que de ningún modo constituye la difusión de logros de gobierno o acciones, toda vez que fueron remodeladas, en consecuencia el contar con el logotipo de "unidos" en dichas bancas no constituye un medio de difusión, en virtud de que siempre han estado esas bancas en el multicitado parque. Siendo así no resulta procedente el retiro inmediato, ya que se trata de bancas instaladas alrededor del parque metropolitano para el descanso de las personas que asisten a recrearse y compartir en familia acorde a los fines de las bancas, por lo que de ningún modo se trata de Propaganda Gubernamental.

Además, señala que con relación a la prueba que el denunciante ofrece, se trata de fotografías las cuales solo tienen valor indiciario y no pleno, por esa razón consideran que no deben valorarse.

CUARTO. Planteamiento de la Litis. La Litis en el presente asunto, consiste en establecer si los hechos aducidos por el denunciante son violatorios o no a la norma electoral, y, si en consecuencia, procede o no sancionar al denunciado, o bien, si su actuar contraviene o no las disposiciones legales de la materia, por lo que es indudable que el punto de Litis a esclarecer, es:

Si se acredita o no la transgresión a la normatividad electoral atribuible al denunciado, derivado o no de la difusión de propaganda Gubernamental en periodo no permitido por la ley; y si esta conducta contraviene o no lo dispuesto por los artículos 41 Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 139 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

QUINTO. Valoración de las pruebas. En relación a lo antes expuesto y de acuerdo a las pruebas ofrecidas por el denunciante, se encuentra que se tuvieron como admitidos los medios de convicción que a continuación se detallan:

PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en cuatro fotografías, con las cuales se pretende demostrar la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, la cual relacionan con todo y cada uno de los hechos que refieren en su escrito de denuncia.

En cuanto al estudio y valoración de esta prueba, este órgano electoral, le otorga valor probatorio, en cuanto al hecho de demostrar la existencia de la propaganda denunciada, pero no así, para la acreditación de las conductas violatorias aludidas en los hechos del escrito de denuncia, aunado a ello, por

las razones ya expuestas en el cuerpo de la presente resolución y en virtud de que no se aportan elementos de convicción para vincular y acreditar la conducta denunciada, no generan convicción a este órgano para acreditar sus hechos.

Resulta conveniente invocar lo sustentado en la Jurisprudencia 4/2014, misma que se transcribe a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Asimismo, resulta aplicable la Tesis XXVII/2008 y la cual que se transcribe a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR. Medio de convicción ofrecido por el denunciante con el objeto de comprobar la existencia de la propaganda denunciada.

Tal y como se acredita mediante informe rendido por el Secretario General de este Consejo Local Electoral, la diligencia consistió en verificar de ser el caso, si existe o no propaganda gubernamental en los lugares señalados por la denunciante, y una vez concluida, presentara un informe, del cual se desprende lo siguiente:



Consejo Local Electoral

INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; siendo las 18:40 dieciocho horas cuarenta minutos del día 1º primero de julio de 2014 dos mil catorce, el suscrito Secretario General del Consejo Local Electoral en cumplimiento al oficio de comisión girado por el Consejero Presidente de este órgano electoral derivado del Acuerdo dictado el día 30 treinta de junio del año en curso, mismo que se desprende en autos de la Denuncia identificada con el número de expediente CLE-PA-D18/2014, promovida por la representante del Partido Acción Nacional ante este Órgano, procedí a realizar Inspección Ocular en las inmediaciones del Parque La Loma, cito en Avenida de los Insurgentes, Av. Paseo de La Loma y Calzada de la Cruz, en esta ciudad, a efecto de constatar si existe o no propaganda gubernamental de expresiones y frases oficiales del Gobierno del Estado, colocada en dicho punto, resultando el siguiente informe:

Estando constituido en la inmediaciones del Parque La Loma, por la Av. Paseo de La Loma en esta ciudad, entre la Avenida de los Insurgentes y la Calzada de la Cruz de esta ciudad, pude apreciar en todo el perímetro del parque, estructuras de concreto de diversas medidas entre aproximadamente 4 cuatro y 6 seis metros de longitud, en color gris con rojo (concreto) sobre la cual se encuentran fijas a la estructura tres bancas individuales de material metálico pintadas en color blanco, mismas que en su respaldo tienen perforado las siguientes leyendas y símbolos: en la que corresponde al lado izquierdo la leyenda GOBIERNO DE LA GENTE, en la que se encuentra al centro una imagen o símbolo y debajo de esta la palabra NAYARIT, asimismo en la que se encuentra en el lado izquierdo la leyenda UNIDOS. A los lados de estas se encuentran algunas jardineras en color rojo; en otro punto al interior del parque pude apreciar diversas estructuras metálicas fijas al piso en colores gris metálico y rojo, con la leyenda GOBIERNO DE LA GENTE, UNIDOS. (Véase fotos 1).

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de mérito. Doy fe. Lic. Antonio Sánchez Macías. Secretario General.

En cuanto al estudio y valoración de esta prueba, este órgano electoral, le otorga valor probatorio, en cuanto al hecho de demostrar la existencia de los letreros, pero no así, para la acreditación las conductas violatorias aludidas en los hechos del escrito de denuncia, toda vez que esta no es suficiente para vincular y acreditar la conducta denunciada.

SEXO. Estudio de fondo. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, establecida la Litis de la denuncia materia de estudio y valoradas las probanzas, este órgano electoral señala:

Si se acredita o no la transgresión o no a la normatividad electoral atribuible al denunciado, derivado o no de la difusión de Propaganda Gubernamental en periodo no permitido por la ley; lo que a juicio del quejoso y si esta conducta contraviene o no lo dispuesto por los artículos 41 Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 139 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

En consecuencia, lo procedente es que este órgano analice si la propaganda difundida consistente en bancas con letreros y otra clase de señalamientos en muros, piso, cestos para la basura, ubicados en el Parque Metropolitano La Loma, vulneran o no alguna disposición en materia electoral.

En este sentido, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las

limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley Electoral Estatal, en lo que resulta aplicable al asunto que nos ocupa, mismo que es del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41 (...)

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT

ARTÍCULO 135. (...)

(...)

Apartado B.- *Del acceso de los partidos a los medios de comunicación social.*

(...)

V. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental. La única excepción a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

(...)

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 139. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social o por cualquier medio, toda propaganda gubernamental federal, estatal y municipal. La única excepción a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.*

(...)

Artículo 143.- *Para los efectos de esta ley, se entiende por:*

(...)

IV. Campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en esta ley;

V. Acto de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

(...)

VII. *Propaganda gubernamental, a aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones;*

Así, de los numerales antes expuestos se desprende lo siguiente:

- Que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas electorales, es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Que se entiende por propaganda gubernamental aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones;

Así pues, de los artículos antes transcritos, puede colegirse que la prohibición referente a la difusión de propaganda gubernamental durante los procesos electorales; específicamente durante campañas, se encuentra limitada a un conjunto de supuestos, como lo son la temática sobre la cual verse dicha propaganda gubernamental, así como al espacio o medio de difusión de la referida propaganda.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará este órgano electoral, respecto a la propaganda objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

Luego entonces, deviene inexacta la apreciación del denunciante, en el sentido de determinar que el denunciado infringió en su cumplimiento respecto de la difusión de propaganda gubernamental, en tanto los hechos denunciados



Consejo Local Electoral

referían a la existencia de bancas con letreros y otra clase de señalamientos en muros, piso, cestos para la basura, ubicados en el Parque Metropolitano La Loma, relativos al Gobierno del Estado de Nayarit.

En este tenor, se determina que en razón de la colocación del emblema o logo de un Gobierno, sin importar el nivel del que se trate en consistente en bancas con letreros y otra clase de señalamientos en muros, piso, cestos para la basura, como en el caso que nos ocupa, no atenta contra las reglas sobre propaganda gubernamental establecidas desde el nivel constitucional, siempre y cuando no se demuestre que fue colocado a partir de la vigencia de la restricción.

Abundando en tales consideraciones, se debe enfatizar que la normativa federal así como la del Estado de Nayarit, en sus artículos 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como el 139, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, prohíben la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, entendiéndose que la propaganda gubernamental prohibida, es aquella donde se difunde logros de gobierno, situación que en la especie no se actualiza, toda vez que del análisis de la misma, no se desprende que en ella se difundan logros de gobierno, aunado a que dicha propaganda no fue colocada en tiempo prohibido, sino que fue instalada con anterioridad al periodo de campañas, por lo que no se acredita la conducta denunciada.

En este sentido, es conveniente invocar el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JRC-252/2011 y SUP-JRC-253/2011 acumulados, mediante la cual se confirmó el criterio sustentado en el recurso de Apelación RA/84/2011 y su acumulado RA/104/2011, que determinó que la propaganda gubernamental cuya existencia quedó demostrada con contenido que difunde logros y programas de gobierno en medios alternos, no entraña violación alguna, se transcribe la parte que interesa:

*“Arribó a la conclusión que la obligación para que se suspenda la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, **la estableció el Poder Reformador únicamente en radio y televisión, en su calidad de medios electrónicos de comunicación social, y no respecto de lo que las autoridades electorales, en concordancia con lo que informan los especialistas en la materia reconocen como medios alternos de comunicación social, también reconocidos por los especialistas como medios alternos, auxiliares o de apoyo.***

*CON BASE A LO ANTERIOR ESTABLECIÓ **QUE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL CUYA EXISTENCIA QUEDÓ DEMOSTRADA CON CONTENIDO QUE DIFUNDE LOGROS Y PROGRAMAS DE GOBIERNO EN MEDIOS ALTERNOS, NO ENTRAÑA VIOLACIÓN ALGUNA** a los artículos invocados por los denunciantes, por no existir precepto alguno que lo establezca como infracción para la cual corresponda alguna sanción ni mucho menos que se pueda sancionar a determinado servidor público por algo que es lícito y de la revisión minuciosa realizada de las quejas presentadas se constató que no existe elemento alguno para considerar la posible violación a los artículos invocados por los denunciantes”*



Consejo Local Electoral

En este sentido, si bien es cierto que la legislación local hace mención que *"...deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social o por cualquier medio, toda propaganda gubernamental federal, estatal y municipal..."*, lo cierto es que como ya se mencionó en párrafos que anteceden, la propaganda ahora denunciada no infringe ningún precepto legal, toda vez que ésta debe ser considerada como medios alternos, auxiliares o de apoyo, aunado a que la misma se encuentra dentro de los parámetros de legalidad, pues del análisis de la misma no se desprende que ésta haga promoción de logros o de algún candidato o partido político en específico.

En el caso presente, la supuesta propaganda gubernamental denunciada por el Partido Acción Nacional, no encuadra dentro de los lineamientos marcados en la normativa electoral federal ni local, por lo que no puede señalarse como ilegal.

En consecuencia, deviene infundado lo denunciado por la denunciante, esto derivado de los razonamientos antes expuestos, toda vez que no se encuentra acreditada la conducta denunciada en el marco normativo conducente; máxime cuando la propaganda denunciados no constituyen propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, sino que en la especie, puede inclusive señalarse, que los mismos sean propaganda alterna o de información, a la cual no le corresponde ninguna sanción, toda vez que la misma Sala Superior del Tribunal Electoral ha determinado que en este tipo de propaganda no existe elemento alguno para considerar la posible violación de algún precepto legal.

Ahora bien, es pertinente invocar el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, que *mutatis mutandi* ha determinado que para lograr la configuración de una conducta infractora, se requiere la identificación de tres elementos que expliciten la conculcación de los principios y valores protegidos por el ámbito electoral, los cuales se precisan a continuación:

Elemento personal, este en el caso que nos ocupa no se actualiza, toda vez que el ahora denunciado, como se ha sostenido a lo largo de la presente, no ha infringido la ley electoral en comento, esto en razón de que éste no ha colocado ni difundido propaganda gubernamental en tiempo prohibido por la ley, esto es en tiempo de campañas, pues como se ha precisado, la propaganda denunciada fue colocada mucho antes del inicio de campaña, aunado a que ésta no contiene supuestos referentes a logros de gobierno.

En cuanto al elemento subjetivo no se actualiza, toda vez que la propaganda denunciada no entra dentro de los supuestos de propaganda prohibida, esto, debido a que como se ha venido sosteniendo, la propaganda que se denuncia

ha sido considerada como propaganda alterna o de información, a la cual no le corresponde ningún tipo de sanción, en razón de que no existen elementos para considerar la posible violación de algún precepto legal.

Asimismo, del análisis de la misma, no se encuentran elementos que lleven a esta autoridad a determinar que la propaganda denunciada resulte violatoria a la ley electoral, esto en razón de que dichas Bancas con letrero, así como los señalamientos en muros, piso y cestos para la basura, no se ha difundido o colocado durante el periodo de campaña, esto en virtud de que éstos fueron colocados con anterioridad al inicio de la campaña; inclusive antes del inicio del actual proceso electoral.

Por último, el elemento temporal no se actualiza, en tanto el Partido de Acción Nacional no acredita con las pruebas que ofrece que la propaganda gubernamental haya sido colocada durante el tiempo de campaña, aunado a que ninguna de las frases que en ellos se mencionan se hace referencia a logros de gobierno.

Con base en los razonamientos anteriores, se concluye que los hechos denunciados materia de la Litis, no es violatoria de los artículos 41, Apartado C, 135 Apartado B, fracción V de la Constitución Local, 139 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, por lo que debe declararse infundada la Denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

Conclusiones y valoración de los hechos. De lo anterior, puede deducirse, que la propaganda denunciada no entra dentro de la propaganda prohibida, sino que los mismos son y deben ser considerados como propaganda alterna o de información, a la cual no le corresponde ninguna sanción, en razón de que no existe elemento alguno para considerar la posible violación de algún precepto legal.

Adicionalmente, cabe destacar que la parte denunciante no demostró en autos que la propaganda hubiera sido colocada o difundida durante el periodo de campaña, esto en virtud de que las bancas con letrero, así como los señalamientos en muros, piso, cestos para la basura, fueron colocado con anterioridad al inicio de la campaña.

Por lo anterior expuesto y fundado, este Consejo Local Electoral, emite el siguiente punto de



Consejo Local Electoral

ACUERDO

ÚNICO.- Se declara infundada la Denuncia presentada por la representante del Partido Acción Nacional, en contra del Titular del Gobierno del Estado de Nayarit, en términos del Considerando Sexto del presente Acuerdo.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo Local Electoral, en sesión celebrada el día 4 cuatro de julio de 2014 dos mil catorce. Publíquese.